



Constancia

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Modifíquese el ARTÍCULO 30 del texto propuesto así:


ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE COTIZACIONES. Cuando un afiliado perciba salario de dos o más empleadores o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo.

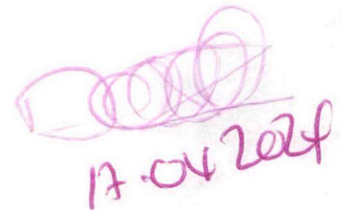
Del valor integral de las cotizaciones aportará al Componente de Ahorro de Prima Media hasta el valor establecido en el umbral, el excedente será destinado al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará los aspectos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

 Natalia Blal


17-04-2024



Constancia
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Senadora de la República y con sustento en la Ley 5° de 1992, me permito presentar proposición para que se modifique el artículo 34° del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez" en la ponencia mayoritaria presentada ante la plenaria del Senado de la República, para que sea votado de forma individual y nominal:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo, se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la administración del componente de ahorro individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente. COLPENSIONES estará a cargo del pago de la pensión de vejez correspondiente al umbral definido en esta ley y conforme a la fórmula establecida en el artículo 32 de la presente ley, con los recursos del fondo común de prima media y del fondo de ahorro del pilar contributivo. El beneficio pensional complementario, si a él hay lugar, conforme al cálculo actuarial que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, será pagado por la entidad responsable de la modalidad complementaria seleccionada por el afiliado, con cargo a los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sus rendimientos financieros y el bono pensional, si hubiere lugar. La suma de estos dos valores constituirá la pensión integral del pensionado.*

Cordialmente,

Yenny E. Roza L.

YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República

16.04.24

JUSTIFICACION

Esta proposición tiene como finalidad proteger la propiedad de los afiliados que hayan ahorrado recursos del componente de ahorro individual del pilar contributivo. Para ello, es preciso aclarar cómo operará la etapa de desacumulación, evitando que esos recursos deban ser girados a Colpensiones, como hoy lo establece el proyecto de ley, para que la propiedad del ahorro que hagan los trabajadores que cotizan por encima del umbral se mantenga y puedan garantizar la heredabilidad de sus recursos.

Por ello se propone dejar en claro que Colpensiones es el responsable de la prestación que se reconozca en el componente de prima media del pilar contributivo, y la entidad seleccionada por el afiliado para la administración de su ahorro, la responsable del pago de esa prestación pensional complementaria.

Consideraciones

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN
SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN
COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria del senado de la república de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal, de manera individual y separada de otras proposiciones.

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo, ~~se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se integrará, cuando a ello haya lugar, con el pago de la prestación adicional complementaria a cargo de la Administradora del Componente de Ahorro Individual que haya administrado dicho componente. COLPENSIONES estará a cargo del pago de la pensión de vejez correspondiente al umbral definido en esta ley y conforme a la fórmula establecida en el artículo 32 de la presente ley, con los recursos del fondo común de prima media y del fondo de ahorro del pilar contributivo. El beneficio pensional complementario, si a él hay lugar, conforme al cálculo actuarial que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, será pagado por la entidad responsable de la modalidad complementaria seleccionada por el afiliado, con cargo a los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sus rendimientos financieros y el bono pensional, si hubiere lugar. La suma de estos dos valores constituirá la pensión integral del pensionado.~~*


Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador

[Firma]
16.0024

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Honorio Henriquez
Senador



JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador

Constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 34 del Proyecto de Ley 293 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo, ~~se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se integrará, cuando a ello haya lugar, con el pago de la prestación adicional complementaria a cargo de la Administradora del Componente de Ahorro Individual que haya administrado dicho componente hasta el momento de la pensión, según la selección que haya hecho el afiliado.~~ COLPENSIONES estará a cargo del pago de la pensión de vejez correspondiente al umbral definido en esta ley y conforme a la fórmula establecida en el artículo 32 de la presente ley, con los recursos del fondo común de prima media y del fondo de ahorro del pilar contributivo. El beneficio pensional complementario, si a él hay lugar, conforme al cálculo actuarial que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, será pagado por la entidad responsable de la modalidad complementaria seleccionada por el afiliado, con cargo a los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sus rendimientos financieros y el bono pensional, si hubiere lugar. La suma de estos dos valores constituirá la pensión integral del pensionado.

Paloma Valencia Laserna

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

~~15.04.24~~
15.04.24

Consensos

PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 34 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen **del Fondo Común de Vejez fondo común** con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se integrará, **cuando a ello haya lugar, con** el pago de la prestación adicional complementaria a cargo de la Administradora del Componente de Ahorro Individual **que haya administrado dicho componente hasta el momento de la pensión, según la selección que haya hecho el afiliado.**

La prestación a cargo de la Administradora del Componente de Ahorro Individual será entregada mensualmente de manera directa al beneficiario por parte de la Administradora. Las administradoras no deberán entregar los saldos ni sus rentabilidades del pago de pensión de vejez a Colpensiones o al Estado.

Paloma Valencia

Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático

Dece
13.04.24

PROPOSICIÓN

Constancia

Modifíquese el artículo 34 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y pago de la pensión de vejez. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola la pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media; y se complementará el pago con el giro de los recursos **mensuales** que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.

El pensionado o su beneficiario podrán solicitar de manera voluntaria e informada, el retiro del Ahorro Individual para financiar una prestación análoga a la anualidad vitalicia, como lo es el retiro del ahorro y sus rendimientos para compra de vivienda o lote, construcción o mejora de vivienda, educación, emprendimiento. Colpensiones deberá notificar al ciudadano que presente el trámite de reconocimiento, sobre la posibilidad de decidir voluntariamente entre las alternativas del reconocimiento del componente de Ahorro Individual. Tanto Colpensiones como los Fondos de Ahorro Individual deberán brindar en cualquier tiempo la asesoría amplia y suficiente al pensionado o su beneficiario, sobre dichas alternativas, para garantizar su decisión informada.

Parágrafo: Cumplidos los requisitos para el reconocimiento de pensión del componente de Prima Media, el afiliado al Componente de Ahorro Individual podrá seguir realizando aportes para mejorar su monto de ahorro y rendimientos y podrá decidir el momento del cobro de la anualidad vitalicia o sus alternativas análogas, así como su heredabilidad.

De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GÚEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA


15.04.2024



consentencia

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

PROPOSICION MODIFICATORIA DEL ARTICULO 34 DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Modifíquese el artículo 34 del Proyecto de Ley 293 de 2023, el cual quedará así:

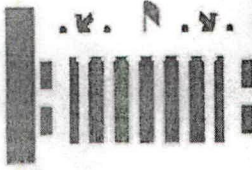
ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo, se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se integrará, cuando a ello haya lugar, con el pago de la prestación adicional complementaria a cargo de la Administradora del Componente de Ahorro Individual que haya administrado dicho componente, COLPENSIONES estará a cargo del pago de la pensión de vejez correspondiente al umbral definido en esta ley y conforme a la fórmula establecida en el artículo 32 de la presente ley, con los recursos del fondo común de prima media y del fondo de ahorro del pilar contributivo. El beneficio pensional complementario, si a él hay lugar, conforme al cálculo actuarial que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, será pagado por la entidad responsable de la modalidad complementaria seleccionada por el afiliado, con cargo a los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sus rendimientos financieros y el bono pensional, si hubiere lugar. La suma de estos dos valores constituirá la pensión integral del pensionado.*

LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de La República
Partido Colombia Justa Libres

Justificación

Esta proposición tiene como finalidad proteger la propiedad de los afiliados que hayan ahorrado recursos del componente de ahorro individual del pilar contributivo. Para ello, es preciso aclarar cómo operará la etapa de desacumulación, evitando que esos recursos deban ser girados a Colpensiones, como hoy lo establece el proyecto de ley, para que la propiedad del ahorro que hagan los trabajadores que cotizan por encima del umbral se mantenga y puedan garantizar la heredabilidad de sus recursos.

Por ello se propone dejar en claro que Colpensiones es el responsable de la prestación que se reconozca en el componente de prima media del pilar contributivo, y la entidad seleccionada por el afiliado para la administración de su ahorro, la responsable del pago de esa prestación pensional complementaria.



Constancia

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez".

(TEXTO PONENCIA MAYORITARIA)

Modifíquese el artículo 34 del Proyecto de Ley 293 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo, ~~se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se integrará, cuando a ello haya lugar, con el pago de la prestación adicional complementaria a cargo de la Administradora del Componente de Ahorro Individual que haya administrado dicho componente. COLPENSIONES estará a cargo del pago de la pensión de vejez correspondiente al umbral definido en esta ley y conforme a la fórmula establecida en el artículo 32 de la presente ley, con los recursos del fondo común de prima media y del fondo de ahorro del pilar contributivo. El beneficio pensional complementario, si a él hay lugar, conforme al cálculo actuarial que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, será pagado por la entidad responsable de la modalidad complementaria seleccionada por el afiliado, con cargo a los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sus rendimientos financieros y el bono pensional, si hubiere lugar. La suma de estos dos valores constituirá la pensión integral del pensionado.~~*


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Senador de la República


16-0424

Constancia

MP

PROPOSICIÓN


Adiciónese el Artículo **35** del Proyecto de Ley 293 de 2023, "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones":

Artículo 35. Beneficios para madres o padres con hijo (a) inválido o discapacidad. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca de discapacidad física o cognitiva permanente, **INCLUIDAS DEFICIENCIAS FÍSICAS, MENTALES, INTELECTUALES O SENSORIALES A LARGO PLAZO**, del 50 %, o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente del padre o la madre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.

Presentada por,



José Vicente Carreño Castro
Senador de la República de Colombia


B. mono 2023



SUSTENTACIÓN

ES CONVENIENTE QUE PARA QUE TODA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD PUEDA ACCEDER A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ, ADEMÁS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA O COGNITIVA PERMANENTE, ESTA PROPOSICIÓN PRECISA O COMPLEMENTA CON EL TÉRMINO **DEFICIENCIAS FÍSICAS, MENTALES, INTELECTUALES O SENSORIALES A LARGO PLAZO**, DE ACUERDO CON LOS ESTÁNDARES SEÑALADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

OK

Condencia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 35 del Proyecto de ley PL 293 DE 2023S “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la vejez”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que la Madre haya cotizado al Sistema 900 semanas, o si es el Padre 1000 semanas. ~~el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.~~

(...)

Cordialmente.

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República.

2abril 2024

JUSTIFICACIÓN

La labor de cuidado que asumen los padres y madres de personas en situación de discapacidad impide que se realice la cotización en las mismas condiciones que lo hacen las personas que no tienen bajo su cuidado personas con discapacidad. En primer lugar, la aplicación de la norma en caso de ser aprobada, no cumpliría con el propósito que busca, debido a que a pesar que a estas personas se les otorga el beneficio de pensionarse a cualquier edad, se les exige el mismo número de semanas de aquellas personas que no cuidan personas en situación de discapacidad. Alcanzar este número de semanas para estas personas sería imposible debido a que su labor de cuidado es de dedicación exclusiva e incondicional. Las personas cuidadoras tienen mayores dificultades para acceder y permanecer en el trabajo que otras personas (Organización Internacional del Trabajo). Por ejemplo, las Personas Cuidadoras tienen que ausentarse del trabajo o del estudio y desplazarse a consultas médicas de manera frecuente, lo que les impide mantener sus trabajos debido a los reiterados permisos. Así, en Colombia, de acuerdo a Gómez et al. (2016), el 92% de las personas cuidadoras no recibe remuneración, circunstancia que origina obstáculos en el cumplimiento de las semanas mínimas de cotización para acceder a la pensión. Esta cifra está directamente relacionada con la posibilidad que tiene este grupo poblacional de pensionarse, en tanto, los aportes al sistema dependen de recibir ingresos.

Respecto a la reducción del número de semanas de cotización para la madre cuidadora de su hijo(a) en situación de discapacidad, es necesario indicar que estas mujeres enfrentan más barreras para acceder y mantenerse en el mercado laboral que las mujeres que no tienen a su cargo un hijo(a) en situación de discapacidad. El 75,1 % de las personas cuidadoras son mujeres. Como se mencionó, estas mujeres enfrentan más altas tasas de desempleo que otras mujeres, debido a las altas cargas derivadas de las labores de cuidado. Por ejemplo, la pobreza monetaria para las mujeres cuidadoras de personas en situación de discapacidad (92%) es más alta que la de otras mujeres (43,4% en 2020) (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer 2022).

*Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (2022). Atlas Socioeconómico de las Mujeres en Colombia.

*Gómez-Galindo, A, Peñas-Felizzola, O y Parra-Esquivel, E. (2016). Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá. Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá - Facultad de Medicina - Instituto de Salud Pública.

*Organización Internacional de Trabajo. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente.

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

PROPOSICIÓN

Condena

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Modifíquese el párrafo 4 del ARTÍCULO 35 del texto propuesto así:

ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD.

Parágrafo 4. El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días calendario contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Handwritten signatures of various members of the Conservative Party, including names like 'Silvia', 'Dorina Blanco Alvarez', and 'Antonio Giraldo'.

15.04.24

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 75 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado *“Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, así:*

ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.

La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:

1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.
2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.
3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.
4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.
5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.

Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.

Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.

Tendrá como funciones las siguientes:


1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.
2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.
3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.
4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.
5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.
6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.
7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.

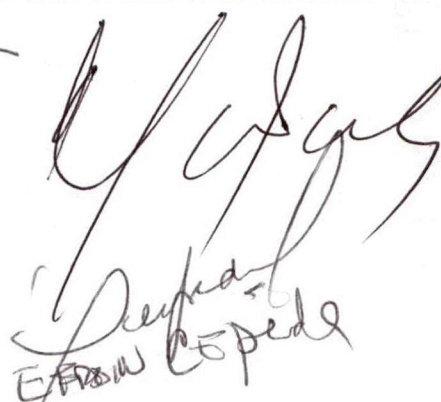
8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.
9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.
10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.
11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.
- 12. Presentar de manera semestral un informe a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República sobre la situación, riesgos y avances en la implementación de la política pública del Sistema de Protección para la Vejez**
13. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.


Cordialmente,

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.



Silvano E. Botas C.


Efraim Esped


15.04.24


Antonio Giraldo


Carlos Alberto Alvarez





constancia
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 75 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.

La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:

1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.
2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.
3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.
4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.
5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.
6. **Un (1) representante del sector privado.**
7. **Dos (2) representantes de universidades destacadas (una pública y una privada), los cuales deberán tener conocimiento y experiencia técnica en temas pensionales.**

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.

100000
21

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.

Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.

Tendrá como funciones las siguientes:

1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.
2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.
3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.
4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.
5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.
6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.
7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.
8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.
9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.
10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.
11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas

PALOMA 

PROPOSICIONES PONENCIA GOBIERNO

12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Constancia

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Adiciónese el numeral 13 al párrafo 4 del artículo 75 del proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera

ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

13. Garantizar el funcionamiento de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez, incluyendo el acceso a la información necesaria para la realización de sus actividades.



LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de La República
Partido Colombia Justa Libres

16-04-24



Justificación

La innovación en mecanismos de gobernanza es importante para promover la transparencia, la participación de las distintas redes de conocimiento en la sociedad, pero especialmente para contribuir a que la sociedad avance en el logro de objetivos y la toma de decisiones.

Una instancia académica es clave para fomentar la transparencia y la sostenibilidad del sistema pensional colombiano, así como crear confianza. Por ejemplo, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal ha sido un aliado clave para avanzar en la sostenibilidad de las finanzas públicas nacionales y mejorar la calificación de riesgo país, lo que tiene impactos positivos en el costo del endeudamiento y los pagos de servicio de deuda que se hacen con cargo al Presupuesto General de la Nación.

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

PROPOSICIÓN

Constancia

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Modifíquese el artículo 76 del texto propuesto el cual quedara así:

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) **o tengan treinta y cinco (35) o más años de edad** para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas **o cuarenta (40) o más años de edad** para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo Nuevo: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Antonio Giraldo

Silvano Brito C

Gerardo López

Gerardo López

~~15.04.24~~
15.04.24

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

Con más

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres **o 35 años de edad o mas** y novecientas (900) semanas cotizadas **o 40 años de edad o** mas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo

coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo o cumplan la edad establecida para el caso de las mujeres o 35 años de edad o 40 años de edad o mas para el caso de los hombres

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo 3: Cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Atentamente,


HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador


16.04.2024

Elimínese el artículo 77 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

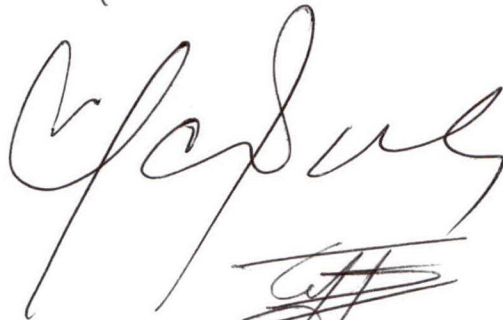
ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

JUSTIFICACIÓN: La posibilidad de traslado express que plantea este artículo entre uno y otro régimen, podría generar un riesgo sistémico y aumentar el déficit fiscal, toda vez que siempre existirá una brecha de capital ahorrado entre uno y otro régimen que obligaría al subsidio para garantizar los beneficios a los cotizantes que se trasladen a un régimen con mayores beneficios. Según ASOFONDOS, más de 17 millones de colombianos se encuentran afiliados al Régimen de Ahorro Individual - RAIS y cerca de 6 millones al Régimen de Prima Media (Principalmente Colpensiones), lo que equivale a un 79% de la población económicamente activa en Colombia.

Cordialmente,

Aporriao Giraldo



Ilviana Brito
Ormin Blanco A

15.04.24

PROPOSICIÓN

Con mujeres

Adiciónese el Artículo 77 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones":

Artículo 77. Oportunidad de trabajo. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, **COMO TAMBIÉN AQUELLOS QUE TENGAN O HAYAN SUPERADO ESTA EDAD**, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Presentada por,



JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO

SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

SUSTENTACIÓN

ES DE VITAL IMPORTANCIA QUE LAS PERSONAS QUE TENGAN LA EDAD PARA PENSIONARSE O DADO CASO LA HAYAN SUPERADO, Y ACTUALMENTE NO HAYAN ACCEDIDO A LA MENCIONADA PENSIÓN, TENGAN IGUALMENTE LA OPORTUNIDAD DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL, TENIENDO EN CUENTA QUE MUCHAS PERSONAS CON LA EDAD PENSIONAL, NO HAN REUNIDO LAS SEMANAS DE COTIZACIÓN – REQUERIDAS POR LA LEY- Y NO LES QUEDA OTRO CAMINO QUE SEGUIR TRABAJANDO HASTA LOGRAR ESTE FIN.

AUN MAS INJUSTO QUE ESTSAS PERSONAS OBLIGATORIAMENTE SE DEBAN MANTENER EN UN FONDO PRIVADO –SIN PODERSE TRASLADAR A UNO DE PRIMA MEDIA- LOGRANDO FINALMENTE UNA PENSIÓN MÍNIMA O EXIGUA, CON RESPECTO A TANTOS Y TANTOS AÑOS DE TRABAJO.

[Handwritten signature]
27.02.2024

Condenas

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria del senado de la república de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal, de manera individual y separada de otras proposiciones.

ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo 1. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior. **Las administradoras deberán trasladar a Colpensiones los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual de sus afiliados junto con sus rendimientos y la porción correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como lo ha señalado la Superintendencia Financiera.**

Parágrafo 2. La población de afiliados que, a la fecha de expedición de esta ley, hubieren presentado demanda ordinaria laboral para obtener la declaratoria de nulidad o ineficacia de su afiliación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán ejercer la opción de traslado de régimen pensional en las condiciones previstas en el presente artículo, con la solicitud de traslado efectuada por éstos ante las Administradoras. Ejercida esta opción, se entenderá que se ha producido carencia actual de objeto y así será declarado por el juez, sin que haya lugar a condena en costas procesales para las partes procesales, cualquiera fuere la

~~150000~~
16.04.2024

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Honorio Henriquez
Senador

instancia en la que se encuentre. La solicitud de traslado efectuada ante la Administradora servirá de prueba de la ocurrencia de la carencia actual de objeto y podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO

Senador

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ

Senador


16.04.2024

Constancia

OPORTUNIDAD DE TRASLADO

VENTANA PENSIONAL

Se propone modificar el párrafo del artículo 77 del Proyecto de Ley 293 de 2023 S, el cual quedará como párrafo primero, y adicionar dos párrafos al mismo artículo así:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 77 DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 S

Modifíquese el artículo 77 de proyecto de ley 293 de 2023 S, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo 1. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior. Las administradoras deberán trasladar a Colpensiones los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual de sus afiliados junto con sus rendimientos y la porción correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como lo ha señalado la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 2. La población de afiliados que, a la fecha de expedición de esta ley, hubieren presentado demanda ordinaria laboral para obtener la declaratoria de nulidad o ineficacia de su afiliación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán ejercer la opción de traslado de régimen pensional en las condiciones previstas en el presente artículo, con la solicitud de traslado efectuada por éstos ante las Administradoras. Ejercida esta opción, se entenderá que se ha producido carencia actual de objeto y así será declarado por el juez, sin que haya lugar a condena en costas procesales para las partes procesales, cualquiera fuere la instancia en la que se encuentre. La solicitud de traslado efectuada ante la Administradora servirá de prueba de la ocurrencia de la carencia actual de objeto y podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

Cordialmente,

Jenny E. Roza L.

YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República

[Handwritten signature]
16-0424

JUSTIFICACIÓN.

Esta proposición del proyecto de ley busca hacer más efectiva la solución planteada en el proyecto para permitir el traslado de personas que ya se encuentran cerca de pensionarse que no tomaron una decisión en el plazo determinado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Con el fin de que quienes hayan acudido a los estrados judiciales para solicitar la nulidad o ineficacia del traslado y tengan procesos en curso, puedan tener procesos en curso puedan usar la oportunidad de traslado prevista en el artículo 77 sin que deban esperar a la terminación del proceso judicial, se propone una fórmula que a la vez que facilita el uso de esta norma, evita que abogados inescrupulosos alegando que se debe esperar a sentencia que resuelva el traslado de régimen, entorpezcan el uso de este derecho, de manera armónica con lo ordenado la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024.

Para mayor efectividad de lo ordenado por la Corte Constitucional, de cara a que su aplicación libere a la justicia de la carga existente por las demandas en cuestión y a los afiliados de la situación litigiosa, se propone adicionar el artículo de manera que la solicitud de traslado tenga los efectos de un desistimiento automático de la demanda laboral ordinaria, con independencia de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso. Con esto la administradora simplemente debe allegar la citada solicitud, para que el Juez de la República proceda a dar por terminado el proceso.